

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 47 DE 1990  
(diciembre 26)

por medio de la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

CONVIENEN:

visto el texto del Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, que a la letra dice:

Por medio de sus representantes plenipotenciarios, constituir el siguiente:

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS.

FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS.

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, sede, objetivos y duración.

CONSIDERANDO:

Artículo 1º El Fondo Latinoamericano de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los acuerdos que adopten la asamblea y el directorio.

Que el Fondo Andino de Reservas ha demostrado constituir un valioso apoyo para los países miembros en particular y para la integración subregional en general; pues la suscripción del Acuerdo de Cartagena se hizo en función de facilitar el proceso de integración de toda la América Latina, a través del mecanismo de la ALALC, y a partir de 1980 de la ALADI;

Artículo 2º El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los países miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el directorio.

Que se hace indispensable contar con una institución financiera propia del área latinoamericana, que a través de la cooperación mutua permita afrontar los problemas derivados de los desequilibrios del sector externo de las economías de los países miembros, y al mismo tiempo facilite el proceso de integración regional;

Artículo 3º Son objetivos del Fondo:

- a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros;
- b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias, financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980;
- c) Mejorar las condiciones de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

Que la administración conjunta de un fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los países miembros puede contribuir a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Artículo 4º El plazo de duración del Fondo es indefinido.

Que la cooperación entre los países miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la región;

CAPITULO II

Que el financiamiento que el Fondo otorga para la solución de los problemas de balanza de pagos de los países miembros facilita a éstos el acceso a los mercados financieros;

Capital.

Que algunos mandatarios latinoamericanos y organismos regionales se han pronunciado sobre la posibilidad de que, recogiendo las favorables experiencias del funcionamiento del Fondo Andino de Reservas, se amplíe su campo de acción a nivel latinoamericano;

Artículo 5º El capital inicial del Fondo es de quinientos (500) millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, suscrito en la siguiente forma:

- Bolivia, sesenta y dos millones quinientos mil (62.500.000.00).
- Colombia, ciento veinticinco millones (125.000.000.00).
- Ecuador, sesenta y dos millones quinientos mil (62.500.000.00).
- Perú, ciento veinticinco millones (125.000.000.00).
- Venezuela, ciento veinticinco millones (125.000.000.00).

Que con estos antecedentes, los órganos de administración del Fondo Andino de Reservas han realizado un detallado análisis de las distintas propuestas que se han presentado para la creación de una institución financiera para el apoyo a las necesidades de las balanzas de pagos de los países latinoamericanos;

Artículo 6º La asamblea decidirá a propuesta del directorio, cualquier aumento de capital ordinario o como consecuencia de la adhesión de un nuevo país miembro, en los montos que corresponda suscribir y pagar. Al proponer y acordar los aumentos de capital, el directorio y la asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los países miembros.

Que de este estudio se ha concluido que un proyecto viable para llegar a una entidad financiera que esté en condiciones de otorgar un apoyo sustancial a la balanza de pagos a nivel latinoamericano, se lograría partiendo de las bases firmes de un organismo en pleno funcionamiento, como es el caso del Fondo Andino de Reservas;

Artículo 7º Ningún país miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el presente Convenio y la denuncia haya producido todos sus efectos.

Que con tal propósito, sería necesario modificar su Convenio constitutivo en las partes pertinentes, de tal manera que permita la incorporación gradual de otros países de la región, preservando el equilibrio financiero de la institución,

CAPITULO III

Operaciones del Fondo.

TENIENDO EN CUENTA:

Que la asamblea del Fondo Andino de Reservas, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 20 del Convenio constitutivo, ha recomendado a los gobiernos de los países miembros, las modificaciones pertinentes del mencionado Convenio,

Artículo 8º El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Recibir fondos en fideicomiso;
- c) Recibir créditos;

- d) Recibir garantías;
- e) Emitir bonos y obligaciones, y
- f) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del presidente ejecutivo, apruebe el directorio.

El directorio reglamentará por medio de acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 9º El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

- a) Otorgar a los bancos centrales de los países miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:

i) Dos veces y media su aporte del capital pagado en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y tres veces y media tratándose de Bolivia y el Ecuador. Para los demás países latinoamericanos que se adhieran al presente Convenio, este límite será establecido por la asamblea, por recomendación del directorio.

ii) El déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud.

iii) El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el directorio de las importaciones del país solicitante provenientes del resto de los países miembros del Fondo, durante los doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que lo solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a las importaciones provenientes de los demás países miembros del Fondo. Los créditos se otorgarán por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo, hasta su cancelación total.

Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes al momento de efectuarse cada operación de crédito establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

La asamblea podrá decidir, a propuesta del directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal;

- b) Otorgar garantías para que el banco central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior;

- c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los países miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los países miembros, y de sus organismos financieros internacionales.

El directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los bancos centrales en dichos valores;

- d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero;

- e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del presidente ejecutivo, apruebe el directorio.

El directorio reglamentará por medio de acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 10. El directorio, a propuesta del presidente ejecutivo, acordará:

- a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que deberá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito o garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales;

- b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de crédito o de garantía de los países miembros. Estas reglas considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en relación con su comercio exterior global y, además, la evolución del comercio del país solicitante con los demás países miembros y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podrá determinar, así mismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condición de hacerlo, a una más rápida cancelación de sus deudas;

- c) Los porcentajes de las importaciones desde los demás países miembros a que se refiere el párrafo iii) del literal a) del artículo 9º, teniendo en cuenta la situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Los acuerdos que hubiere adoptado el directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que se cursen mientras dichos acuerdos estén en vigor.

Artículo 11. Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a alcanzar los objetivos previstos en el artículo 3º, la asamblea podrá autorizar la creación de fondos especiales con recursos aportados por uno o más de los países miembros, por terceros países o por entidades internacionales.

Al crear los fondos especiales, la asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales, podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los países miembros que no participen en los fondos especiales.

Artículo 12. El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del directorio, convenios de operación y corresponsalia con bancos centrales y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

## CAPITULO IV

### Organos de administración.

Artículo 13. Son órganos de administración del Fondo: La Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

#### SECCION A

##### La Asamblea.

Artículo 14. La Asamblea estará constituida por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el gobierno de cada uno de los países miembros. Cada representante tendrá derecho a un voto.

Artículo 15. La Asamblea tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el representante de cada país miembro.

Artículo 16. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el cuarenta por ciento de sus miembros.

Artículo 17. Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un representante especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de por lo menos tres cuartas partes del número de representantes.

Artículo 19. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los representantes que asistan, con excepción de los literales f), g), h) e i) del artículo 20, para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el veinte por ciento del total de los votos emitidos.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, le presente el Directorio;
- c) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de utilidades y la constitución de reservas;
- d) Encargar la auditoría externa a firmas de reconocido prestigio;
- e) Aprobar o desaprobado la memoria y, previo informe del auditor externo, el balance anual y el estado de ganancias y pérdidas del Fondo presentados por el Directorio;
- f) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo;
- g) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el artículo 11;
- h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los límites y plazos de los créditos a que se refiere el artículo 9º, literal a);
- i) Aprobar, a propuesta del Directorio, cualquier otra modificación al presente convenio, y
- j) Dictar su propio reglamento.

#### SECCION B

##### El Directorio.

Artículo 21. El Directorio del Fondo estará constituido por los gobernadores de los bancos centrales de los países miembros y por el Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá con voz pero sin voto. Cada Director tendrá derecho a un voto.

Artículo 22. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el cuarenta por ciento de sus miembros.

Artículo 23. Los miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 24. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será el de por lo menos las tres cuartas partes del número de directores.

Artículo 25. Los acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los directores que asistan, con excepción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el veinte por ciento del total de los votos emitidos.

Artículo 26. Son atribuciones del Directorio:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;
- b) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo;
- c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los artículos 8º y 9º;
- d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 9º;
- e) Proponer a la Asamblea las políticas a las que debe ajustarse el Fondo para fortalecer la integración económica regional y subregional, las cuales deberán tenerse en cuenta para la concesión de los créditos a los países miembros;
- f) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9º;
- g) Elevar a consideración de la Asamblea, la memoria, balance anual y estado de ganancias y pérdidas, así como el informe que, respecto a dichos estados financieros, formulen los auditores externos;
- h) Elevar a consideración de la Asamblea el presupuesto anual del Fondo que le proponga el Presidente Ejecutivo;
- i) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la constitución de reservas;
- j) Proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo;
- k) Adoptar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los acuerdos a que se refiere el artículo 10;

l) Proponer a la Asamblea la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 9º;

m) Proponer a la Asamblea cualquier otra modificación al presente Convenio, y  
n) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio.

## SECCION C

### La Presidencia Ejecutiva.

Artículo 27. La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los bancos centrales de los países miembros.

Artículo 28. La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el representante legal del Fondo.

Artículo 29. El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de los países miembros en su conjunto y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

Artículo 30. El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de tres años y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada o no, excepto las de naturaleza docente o académica.

Artículo 31. En caso de que el cargo de Presidente Ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo Presidente Ejecutivo por un período de tres años. Mientras se procede a la elección del Presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los acuerdos de la Asamblea y el Directorio;  
b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones del Directorio;  
c) Ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo;  
d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el artículo 9º y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26;

e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el artículo 26;

f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 9º, de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio;

g) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando ésta considere conveniente realizar reuniones privadas;

h) Contratar y remover al personal técnico y administrativo del Fondo, sea éste permanente o temporal;

i) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos o entidades nacionales e internacionales;

j) Cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio;

k) Elaborar el presupuesto anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio, y

l) Ejercer los poderes y tomar las decisiones que no estuvieren reservadas por el presente Convenio o por los acuerdos, a la Asamblea o al Directorio.

Artículo 33. En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Presidente Ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica de sus países miembros tan adecuada como sea posible. El personal se comprometerá de un número mínimo indispensable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

## SECCION D

### Coordinación con las Instituciones latinoamericanas de Integración.

Artículo 34. La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración regional y subregional andino.

## CAPITULO V

### Privilegios e inmunidades.

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Latinoamericano de Reservas gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de sus propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos activos y pasivos,

por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los países miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por éstos.

Las propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, gozarán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales;

b) Inviolabilidad de bienes y archivos;

c) Exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda;

d) Libre convertibilidad y transferibilidad de activos;

e) Exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos;

f) Exención de tributos sobre la emisión de valores o garantías y, en general, sobre las demás operaciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades;

g) Exención de derechos arancelarios, demás gravámenes de efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación;

h) Exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo;

i) Tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los países miembros, y

j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los países miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

Artículo 36. El Presidente Ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede de las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los embajadores de los países miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 37. Los países miembros en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñen en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 38. El Fondo celebrará convenios con los gobiernos de los países miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internacionales, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

## CAPITULO VI

### Adhesión, vigencia, denuncia y liquidación.

Artículo 39. El presente Convenio entrará en vigor cuando los países miembros del Grupo Andino hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el banco central del país sede. Mientras tanto continuará rigiendo el actual Convenio Constitutivo del Fondo Andino de Reservas.

Cuando un nuevo país latinoamericano adhiera al Convenio, el respectivo instrumento de ratificación, se depositará en el banco central del país sede, y éste procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del Convenio y los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo de Cartagena y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 40. Sólo podrán adherir al presente Convenio los países latinoamericanos miembros de la ALADI que así lo deseen. La Asamblea determinará el aporte de capital del Estado adherente. Después de los diez años de vigencia de este Convenio, la Asamblea considerará el ingreso como miembros del Fondo a otros países latinoamericanos, con los aportes de capital y cumpliendo con las demás condiciones que ésta fije en su oportunidad.

Artículo 41. La firma, ratificación y adhesión del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 42. Si un país miembro denuncia el presente Convenio, su retiro se hará efectivo desde la fecha en que la denuncia se haya comunicado a la Asamblea. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden íntegramente satisfechos y cumplidos.

Artículo 43. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los demás países miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

Artículo 44. Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

## CAPITULO VII

### Disposición transitoria.

Artículo 45. Al entrar en vigencia el presente Convenio, automáticamente queda derogado el Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de noviembre de 1976 y los activos, pasivos y patrimonio serán asumidos en su totalidad por la nueva institución.

En fe de lo cual, los representantes plenipotenciarios que suscriben, firman el presente Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos; teniendo como testigo de honor al excelentísimo señor Presidente del Perú, doctor Alan García Pérez.

Hecho en la ciudad de Lima, Perú, a los diez (10) días del mes de junio de 1988.

LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado

en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores—.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

La Jefe División de Asuntos Jurídicos,

Carmelita Ossa Henao.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1988.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Parades.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, firmado en Lima, Perú, el 10 de junio de 1988, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Luis Fernando Jaramillo Correa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 3695 DE 1990**  
(diciembre 26)

por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 2º y 205 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971, oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Programa de Internacionalización de la Economía, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el 29 de octubre de 1990, prevé para los próximos cuatro años, una reducción gradual y progresiva de los gravámenes arancelarios, con el propósito de otorgar una protección adecuada a la industria nacional, que provea incentivos para elevar la eficiencia y mejorar su capacidad de competencia en los mercados nacionales y extranjeros;

Que igualmente, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, acordó reducir el número de niveles arancelarios, con el objeto de simplificar e imprimir claridad a la administración del régimen aduanero;

Que los agentes productivos requieren conocer una programación clara y bien definida, a fin de ajustar con la debida antelación, sus estructuras productivas a las nuevas condiciones de competencia.

**DECRETA:**

Artículo 1º En la importación de las mercancías clasificadas por las posiciones Nabandina que a continuación se mencionan o por aquellas que les correspondieren en la Nandina, adoptada mediante Decreto 1893 de 1990 o las normas que lo sustituyeren o lo reformaren, se pagarán a partir del 1º de enero de 1991 y del 1º de enero de 1992, los gravámenes arancelarios porcentuales que aparecen en las respectivas columnas:

Nabandina Posición	Gravámenes		Nabandina Posición	Gravámenes	
	Año 1991	Año 1992		Año 1991	Año 1992
01010101	30	25	01050101	50	40
01010102	30	25	01050199	50	40
01010199	30	25	01050201	5	2
01010901	30	25	01050202	5	2
01010999	30	25	01050203	5	2
01011101	30	25	01050299	5	2
01011199	30	25	01058901	50	40
01012100	30	25	01058999	50	40
01020100	15	15	01060101	30	25
01020200	15	15	01060102	30	25
01028901	30	25	01060199	30	25
01028902	50	40	01060201	30	25
01028999	30	25	01060299	30	25
01030100	15	15	01068901	30	25
01038900	30	25	01068902	15	15
01040101	15	15	01068903	30	25
01040102	15	15	01068999	30	25
01040199	30	25	02010101	50	40
01040201	15	15	02010102	50	40
01040299	30	25	02010200	50	40

Nabandina Posición	Gravámenes		Nabandina Posición	Gravámenes		Nabandina Posición	Gravámenes		Nabandina Posición	Gravámenes	
	Año 1991	Año 1992									
02010301	50	40	04070000	50	40	08010001	20	15	09080200	30	25
02010399	50	40	05010000	15	15	08010002	20	15	09090100	30	25
02010401	50	40	05020100	15	15	08010003	30	25	09090200	30	25
02010402	50	40	05020201	15	15	08010004	30	25	09090300	30	25
02010499	50	40	05020299	15	15	08010005	30	25	09098900	30	25
02010500	50	40	05020300	15	15	08010006	30	25	09100100	30	25
02020101	50	40	05030000	15	15	08010007	30	25	09100200	30	25
02020102	50	40	05040101	30	25	08010008	30	25	09100300	30	25
02020199	50	40	05040102	30	25	08010009	30	25	09100400	30	25
02020200	50	40	05040199	30	25	08020001	50	40	09100500	30	25
02030000	50	40	05040201	30	25	08020002	50	40	09108900	30	25
02040001	50	40	05040202	30	25	08020003	50	40	10010101	5	2
02040099	50	40	05040299	30	25	08020004	50	40	10010199	15	15
02050100	50	40	05050000	30	25	08020099	50	40	10010201	5	2
02050200	50	40	05070000	15	15	08030001	30	25	10010299	15	15
02050300	50	40	05080000	15	15	08030002	30	25	10010300	15	15
02060101	50	40	05090100	15	15	08040100	30	25	10020100	5	2
02060102	50	40	05098900	15	15	08040201	50	40	10028900	15	15
02060200	30	25	05120000	15	15	08040299	30	25	10030100	5	2
02060300	30	25	05130000	15	15	08050100	30	25	10038900	15	15
02060400	30	25	05140100	15	15	08050200	30	25	10040100	5	2
02060500	30	25	05148900	15	15	08050300	30	25	10048901	15	15
02060600	30	25	05150001	2	0	08050400	30	25	10048999	5	5
03010100	50	40	05150002	2	0	08058900	30	25	10050100	5	2
03010200	50	40	05150003	2	0	08060001	20	15	10058900	15	15
03010300	50	40	05150011	15	15	08060002	30	25	10060100	5	2
03010400	50	40	05150012	2	0	08060003	30	25	10068901	15	15
03010500	5	2	05150099	15	15	08070001	30	25	10068902	30	25
03018901	50	40	06010000	2	0	08070002	30	25	10068903	30	25
03018999	50	40	06020001	2	0	08070003	30	25	10068999	30	25
03020101	30	25	06020002	2	0	08070004	30	25	10070101	5	2
03020102	30	25	06020003	2	0	08070009	30	25	10070102	5	2
03020103	50	40	06020004	2	0	08080001	30	25	10070103	5	2
03020199	50	40	06020005	2	0	08080099	30	25	10070199	5	2
03020200	30	25	06020099	2	0	08090001	30	25	10078901	50	40
03020300	50	40	06030001	2	0	08090002	30	25	10078902	15	15
03030101	50	40	06030002	2	0	08090003	30	25	10078903	15	15
03030102	50	40	06030003	2	0	08090004	30	25	10078999	15	15
03030199	50	40	06030004	2	0	08090099	30	25	11010100	30	25
03030201	50	40	06030005	2	0	08100000	30	25	11018901	30	25
03030202	50	40	06030099	2	0	08110101	30	25	11018902	30	25
03030299	50	40	06040000	2	0	08110102	30	25	11018903	30	25
03030300	50	40	07010101	15	15	08110103	30	25	11018999	30	25
03038901	50	40	07010102	15	15	08110199	30	25	11020101	30	25
03038999	50	40	07018901	15	15	08110201	30	25	11020105	30	25
04010100	30	25	07018902	30	25	08110202	30	25	11020199	30	25
04010200	30	25	07018903	30	25	08110299	30	25	11020201	30	25
04020101	30	25	07018904	30	25	08120100	30	25	11020205	30	25
04020102	30	25	07018905	30	25	08120200	30	25	11020209	30	25
04020199	30	25	07018906	30	25	08120300	30	25	11020211	30	25
04020201	30	25	07018999	30	25	08120400	30	25	11020215	30	25
04020299	30	25	07020101	30	25	08128901	30	25	11020299	30	25
04020300	30	25	07020199	30	25	08128902	30	25	11020300	30	25
04020400	15	15	07028900	30	25	08128903	30	25	11040001	30	25
04030100	50	40	07030001	30	25	08128999	30	25	11040011	30	25
04038901	50	40	07030002	30	25	08130000	30	25	11040020	30	25
04038999	50	40	07030003	30	25	09010101	20	15	11040099	30	25
04040101	50	40	07030099	30	25	09010102	20	15	11050000	30	25
04040199	50	40	07040001	30	25	09010103	20	15	11070100	30	25
04040200	50	40	07040002	30	25	09010200	20	15	11070200	30	25
04040301	50	40	07040099	30	25	09010300	20	15	11080101	30	25
04040399	50	40	07050101	2	0	09010400	20	15	11080102	30	25
04048901	50	40	07050102	2	0	09020100	50	40	11080199	30	25
04048911	50	40	07050199	2	0	09028900	50	40	11080201	30	25
04048999	50	40	07058901	15	15	09030000	30	25	11080299	30	25
04050101	50	40	07058902	30	25	09040100	30	25	11080300	30	25
04050102	50	40	07058903	15	15	09040200	30	25	11090000	30	25
04050111	2	0	07058904	30	25	09050000	30	25	12010101	2	0
04050199	50	40	07058999	30	25	09060000	30	25	12010102	2	0
04050200	30	25	07060001	20	15	09070000	30	25	12010103	2	0
04060000	30	25	07060099	20	15	09080100	30	25	12010104	2	0